Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "S. P. S.A c/ C., C. M. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 429/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, (Expte. N° 791/2008), por haber interpuesto la actora a fs. 149, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 141/144 que hace lugar a la excepción de falsedad opuesta por la contraria y, contra los honorarios regulados a los letrados del demandado, por altos.

I.- La recurrente en su memoria de fs. 154/157., sostiene que lo resuelto viola el debido proceso y el principio de razonabilidad. Insiste que la autenticidad del título ejecutivo- pagaré- se presume por ley y que es carga del demandado probar la falsedad de firma que alega. Critica la pericia caligráfica realizada en autos, afirma que es nula. Sostiene que los documentos utilizados para realizar la experticia y cotejo pertinente no son indubitados (recibos de sueldo). Manifiesta que la valoración efectuada por el juez de esta prueba conculca los principios de la sana crítica. Agrega que los recibos de sueldo adunados al caso, no encuadran dentro de los supuestos enumerados en el art. 397 inc. 2° del CPr., no han sido reconocidos por la parte y no se han inscripto en registro público. Reitera e insiste en los argumentos expuestos al impugnar la pericia caligráfica. Agrega que el cuerpo de escritura no es suficiente para realizar la experticia, los recibos de sueldo no son documentos indubitados, por ende, la pericia no alcanza a tener entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad y autenticidad del pagaré. Manifiesta que el juez invierte la carga de la prueba

como si se tratara de prueba documental y no de pericial caligráfica. Sostiene que se omitió dar tratamiento a las impugnaciones y oposiciones de que se realice la pericia utilizando los recibos de sueldo agregados al expediente. Afirma que la demandada no cumplió con la carga de aportar documentos indubitados para efectuar el cotejo de firmas. Insiste en la nulidad de la pericia caligráfica. Solicita se revoque el fallo.

A fs. 159/160, contesta la demandada y sostiene los fundamentos de la sentencia. Hace reserva del caso federal.

II.- Del análisis de la cuestión planteada, surge que la actora inicia demanda ejecutiva por el cobro de la suma de $ 1021 cuyo título ejecutivo consiste en un pagaré con cláusula sin protesto (fs.7).

Intimada de pago y embargo, se presenta a juicio la demandada e interpone excepción de "falsedad de título" –art. 544 inc. 4° CPr.-, niega la deuda y alega que la firma inserta en el documento no es de su autoría. Ofrece como prueba se realice pericial caligráfica a fin que se determine si la firma corresponde a su parte (fs. 15/16).

Sustanciada la excepción, realizada la pericia (fs. 128/129vta), impugnada por la actora a fs. 132/133, se la sentencia en crisis a fs. 141/144 que hace lugar a la excepción de falsedad y rechaza la ejecución.

III.- Esta Alzada, ha sostenido invariablemente el criterio de que la Cámara de Apelaciones es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la

sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado a-quo.

En este sentido, si bien la doctrina mayoritaria sostiene que la sentencia de remate siempre es apelable para el ejecutante, ello no significa que no le sean aplicables las disposiciones del art. 244 último párrafo. Esto es así, pues esta norma determina que son inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones "cualquiera fuera su naturaleza" que se dicten en procesos cuyo valor no supere el mínimo impuesto por la ley, sin distingo alguno en cuanto al tipo de juicio o decisión judicial.

Se observa que el importe del juicio no alcanza a cubrir el consignado en la norma legal, por lo tanto, es alcanzado por el límite impuesto y no es susceptible de recurso de apelación. En igual sentido se concluye respecto a la regulación de honorarios por ser una cuestión accesoria de la materia en litigio. (Ver: Highton- Areán. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 10. pág. 739 y ss. Editorial Hammurabi).

La razón del art. 244 del CPr., consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado con el objeto de aliviar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el entonces art. 242 del Ritual- actual art. 244-, en tanto señaló que "…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el

proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado".

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs. 150 el recurso de la actora de fs. 149, y firme la resolución de fs. 141/144.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal concedido a fs. 150 el recurso de la actora de fs. 149 y, firme la sentencia de fs. 141/144.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS